

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Resolución número: SESAECH/CT/RES/004/2024

**Resolución del Comité de Transparencia de la
Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas,
mediante la cual se confirma la declaración de incompetencia
respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio
072543724000004**

Antecedentes

1. El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el DOF) el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información"*¹, el cual adicionó la fracción XXIX-S al artículo 73 constitucional para conferir al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, y en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que dicho Congreso debía expedir la Ley General reglamentaria del artículo 6º constitucional en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto.
2. El 4 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante la LGTAIP)², con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 20 de mayo de 2021, en cuyo artículo quinto transitorio se estableció que Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas debían armonizar las leyes relativas conforme a lo establecido en la Ley General de referencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley General.
3. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de combate a la corrupción"*³, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
4. El 4 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado (en adelante el POE) número 235 el Decreto número 204, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas*, cuyas disposiciones fueron armonizadas con las de la LGTAIP.

¹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=53332003&fecha=07/02/2014

² Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

³ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

5. El 18 de julio de 2016 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción* (LGSNA)⁴, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 20 de mayo de 2021, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales de las entidades federativas debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley General de referencia, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicho Decreto.
6. El 29 de diciembre de 2016 se publicó en el POE número 273 el Decreto número 044, mediante el cual se realizó la trigésima tercera reforma a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*⁵, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 28 de octubre de 2021, que adicionó, entre otros, el "Capítulo II Del Sistema Estatal Anticorrupción" al "Título Décimo De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas", en el cual se estableció el marco constitucional del sistema local anticorrupción de esta entidad federativa (SAECH), de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), como la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno del estado de Chiapas competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
7. El 31 de diciembre de 2016 se publicó en el POE número 274 el Decreto número 120, mediante el cual se expidió la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas* (LSAECHE)⁶, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 31 de diciembre de 2021, cuyo artículo 23 dispone la creación de un organismo público descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá su sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas (en adelante la SESAECH).
8. En el año 2017 el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante el INAI) emitió los criterios de interpretación en materia de acceso a la información vigentes No. SO/007/2017⁷ y SO/013/2017⁸, relativos a la inexistencia e incompetencia, los cuales son orientadores para los organismos garantes y sujetos obligados locales de las 32 entidades federativas de la República Mexicana.
9. El 1 de abril de 2020 se publicó en el POE número 095 el Decreto número 203, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas* (en adelante la LTAIPCHIS)⁹, cuyo artículo segundo transitorio abrogó la Ley expedida el 4 de mayo de 2016; con última reforma publicada en el POE número 200 de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante Decreto número 016.

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0128.pdf

⁷ Consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_007_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

⁸ Consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_013_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0084.pdf

10. El 11 de agosto de 2020 fue nombrada la Secretaria Técnica de la SESAECH en la primera sesión extraordinaria de su Órgano de Gobierno¹⁰.
11. El 3 de septiembre de 2020 se aprobó la estructura orgánica de la SESAECH en la segunda sesión ordinaria de su Órgano de Gobierno¹¹, la cual inició sus operaciones el 1 de octubre de 2020.
12. El 13 de septiembre de 2021 se aprobó y publicó el *Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas* (en adelante el RITAIPSESAECH)¹², el cual tiene por objeto establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y el cumplimiento oportuno de las obligaciones de transparencia, así como normar con particularidad y especificidad el funcionamiento del Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y las áreas de la SESAECH, en materia de transparencia y acceso a la información.
13. El 30 de marzo de 2022 se publicó en el POE número 218 la publicación No. 2589-A-2022, mediante la cual se expidió el *Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas*¹³, mismo que tiene por objeto establecer y normar las bases para la organización, funcionamiento y competencia de las áreas que integran o conforman a la SESAECH.
14. El 19 de marzo de 2024 se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio **072543724000004**, la cual fue presentada a través del Sistema de Solicitudes (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 18 de marzo de 2024, en la que la persona solicitante solicita el acceso a la siguiente información:

"Buen día, me gustaría solicitar la documentación referente a los procesos de designación/nombramiento:

- 1) Designación de los integrantes al CPC, 2024.*
- 2) Designación para la Comisión de Selección del SEA en 2021.*
- 3) Designación de Comisionados ITAIPCH, 2022.*
- 4) Designación del integrante al CPC, 2022.*

En concreto me interesa recibir los siguientes documentos:

- *Convocatoria.*
- *Proceso de selección y/o cualquier documento relativo a cada proceso de designación emitido por la autoridad competente.*
- *Listado de participantes inscritos.*

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/organo-de-gobierno/sesiones/2020/primer-sesion-extraordinaria/acta-de-la-primer-sesion-extraordinaria-del-organo-de-gobierno.pdf>

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/organo-de-gobierno/sesiones/2020/segunda-sesion-ordinaria/acta-numero-so-02-og-sesaech-2020-de-la-segunda-sesion-ordinaria-del-organo-de-gobierno.pdf>

¹² Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/transparencia/marco-juridico/interno/reglamento-interno-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-sesaech.pdf>

¹³ Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/normatividad/normatividad-interna-estatutos/estatuto-organico-de-la-secretaria-ejecutiva-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-chiapas.pdf>

- Resultados de la selección, así como cualquier justificación de la designación hecha por la autoridad competente.
- Resultados de prueba, examen o caso práctico aplicado a los aspirantes.
- Medios por los que se hizo público todo lo referente a la designación.

Quedo atento a su respuesta." (SIC)

15. El 19 de marzo de 2024 la Unidad de Transparencia determinó la notoria o manifiesta incompetencia respecto de la solicitud de mérito, haciendo hincapié en que la información solicitada no es de la competencia de este sujeto obligado del ámbito estatal, pues no corresponde a las atribuciones, facultades y funciones que le han sido legal, estatutaria y administrativamente conferidas en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, en el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, en el manual de organización de la propia institución¹⁴ y en el dictamen de creación de la misma No. SH/CGRH/DEO/174/2020¹⁵, así como en que la información requerida no obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas (en adelante la SESAECH), la cual no concentra ni resguarda la documentación que se encuentra en posesión de las demás instancias del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas (en adelante el SAECH), como lo son la Comisión de Selección y el Consejo de Participación Ciudadana (en adelante el CPC) de dicho sistema, ni la que está en poder de otros sujetos obligados de esta entidad federativa, como lo es el Congreso del Estado de Chiapas; lo mismo que en el hecho de que, a diferencia de las unidades de transparencia del Senado de la República, del Congreso de la Ciudad de México y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco (SESAJ), la Unidad de Transparencia de la SESAECH carece de atribuciones para redirigir o turnar las solicitudes que reciba a la Comisión de Selección o el CPC del SAECH y tampoco cuenta con atribuciones para redirigirle o turnarle las solicitudes que reciba al Congreso del Estado, ni está facultada para requerirle a cualquiera de los tres (Comisión de Selección, CPC y Congreso del Estado) la información solicitada conforme al procedimiento de acceso a la información que se encuentra previsto y regulado en el Capítulo I del Título Séptimo de la LGTAIP (artículos 121 al 140) y en el Capítulo I del Título Octavo de la LTAIPCHIS (artículos 146 al 167), por lo que ese mismo día fue emitida la convocatoria a la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2024 para que este colegiado se pronuncie sobre el particular.
16. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la fracción II de los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, así como en la fracción V del artículo 14 del RITAIPSESAECH, la Unidad de Transparencia somete a consideración de las y los integrantes del Comité de Transparencia el asunto en cuestión, a efecto de que dicho colegiado determine si confirma, modifica o revoca la declaración de notoria o manifiesta incompetencia respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 072543724000004, y si aprueba el presente proyecto de resolución No. SESAECH/CT/RES/004/2024, propuesto por la propia Unidad de Transparencia.
17. En esa tesitura, el Comité de Transparencia procede a valorar la determinación de la Unidad de Transparencia, por lo que:

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/normatividad/normatividad-interna-manuales/manual-de-organizacion-de-la-sesaech.pdf>

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/assets/documentos/transparencia/obligacionestransparencia/funciones.pdf>

Considerando

Competencia

1. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia realicen las personas servidoras públicas titulares de las áreas de la SESAECH, de conformidad con lo previsto en la fracción II de los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, así como en la fracción V del artículo 14 del RITAIPSESAECH.

Al respecto, es importante señalar que tales preceptos establecen expresamente lo siguiente:

Artículo 44. - Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Artículo 66. - Son atribuciones y funciones de los Comités de Transparencia:

(...)

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y que en su posesión o resguardo pudiera encontrarse la información solicitada.**

Artículo 14. - Además de las funciones previstas en los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. **Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia realizada por las áreas, lo cual procederla sólo en el caso de que ningún área cuente con la información solicitada ...**

[Énfasis añadido]

2. Que los artículos 136 de la LGTAIP y 154 de la LTAIPCHIS prevén lo siguiente:

Artículo 136. - Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 154. - Si la información solicitada no es de la competencia del sujeto obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

[Énfasis añadido]

Fundamentación y motivación

3. Que el criterio de interpretación No. 013/2017¹⁶, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez." (SIC)¹⁷

[Énfasis añadido]

4. Que el criterio de interpretación No. 007/2017¹⁸, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

¹⁶ Consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_013_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

¹⁷ Consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_013_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

¹⁸ Consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_007_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx

Precedentes:

- Acceso a la información. RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información. RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información. RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 5 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (SIC)¹⁹

[Énfasis añadido]

5. Que la fracción IV de los artículos 45 de la LGTAIP y 70 de la LTAIPCHIS establece lo siguiente:

Artículo 45. - Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 70. - Son atribuciones y funciones del responsable de la Unidad de Transparencia:

(...)

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información ... que se presenten.

[Énfasis añadido]

6. Que los artículos 131 de la LGTAIP y 158 de la LTAIPCHIS disponen expresamente lo siguiente:

Artículo 131. - Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 158. - Las unidades de transparencia deberán turnar las solicitudes que reciban a las áreas del sujeto obligado que sean competentes, cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, atribuciones o funciones, con el objeto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información solicitada.

[Énfasis añadido]

¹⁹ Consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_007_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx



7. Que la fracción II del artículo 3 de la LGTAIP y la LTAIPCHIS prevé lo siguiente:

Artículo 3. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

II. *Áreas:* Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.

Artículo 3. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

II. *Áreas:* A las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes.

[Énfasis añadido]

8. Que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas no es un área u órgano administrativo de carácter interno que figure dentro de la estructura orgánica y el organigrama vigentes de la SESAECH, lo cual se puede corroborar al consultar la información de la fracción II de los artículos 70 de la LGTAIP y 85 de la LTAIPCHIS que se encuentra publicada en las siguientes URL de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=pmMDgUeDGhg=?OVvoXWRhVsA=?nLhflvX0xi k=?jdLbxyAMTrg=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGq HTlsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxiHUuwnRuDqgbAu/PY3u8sVY=?yRjodFOwFXy=?ILm0w CM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTlsKG4oatiFAUB2bv0dN VthRQVRqxiHUuwnRuDqgbAu/PY3u8sVY=?gtkiDoug3IQ=?q73cYbqqHXg=?/xoRfMVrMBw=#inicio>

y/o

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=pmMDgUeDGhg=?OVvoXWRhVsA=?nLhflvX0xi k=?jdLbxyAMTrg=?ILm0wCM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGq HTlsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxiHUuwnRuDqgbAu/PY3u8sVY=?yRjodFOwFXy=?ILm0w CM9DUW2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTlsKG4oatiFAUB2bv0dN VthRQVRqxiHUuwnRuDqgbAu/PY3u8sVY=?gtkiDoug3IQ=?q73cYbqqHXg=?/xoRfMVrMBw=#inicio>

Así como en la siguiente dirección electrónica del portal de la SESAECH:

<https://sesacch.gob.mx/views/docs/conocenos/organigrama.pdf>

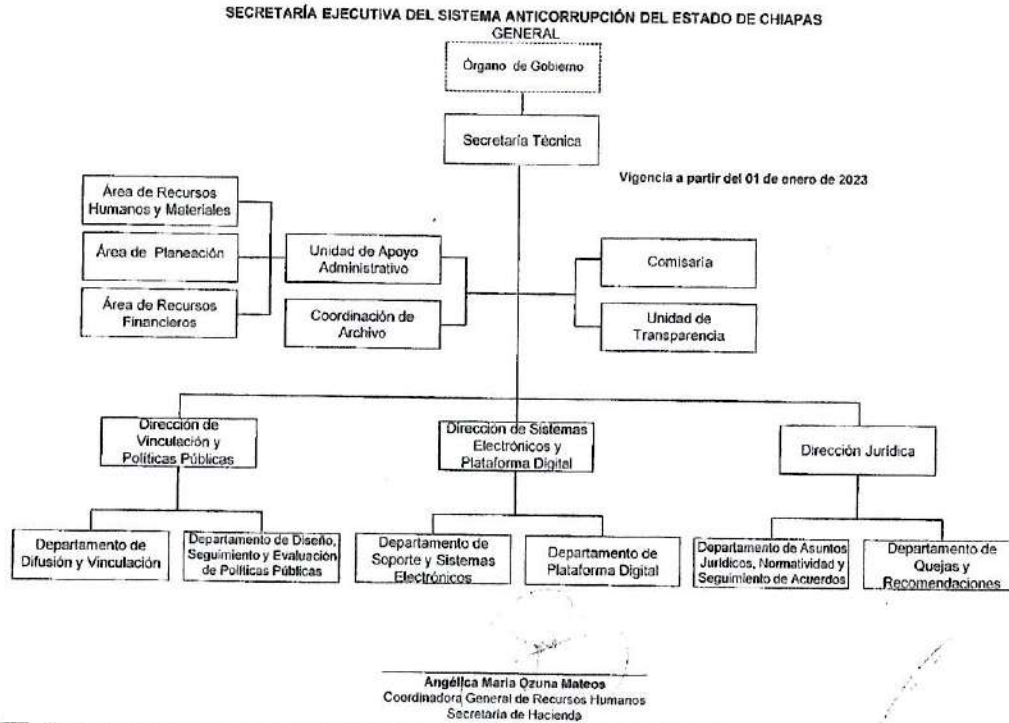


La cual despliega la siguiente imagen:

Secretaría de Hacienda

Opinión Técnica No. SH/CGRH/DEO/0072/2023

4.1 Estructura orgánica.



Dirección de Estructuras Orgánicas

2

9. Que la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas tampoco es un área, unidad administrativa u órgano administrativo de carácter interno que esté previsto en el Estatuto Orgánico de la SESAECH, ni en su Manual de Organización, lo cual también se puede corroborar al consultar la información que contienen dichos documentos que se encuentran públicamente disponibles en las siguientes URL:

<https://sesaech.gob.mx/views/docs/normatividad/normatividad-interna-estatutos/estatuto-organico-de-la-secretaria-ejecutiva-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-chiapas.pdf>

y/o

<https://sesaech.gob.mx/views/docs/normatividad/normatividad-interna-manuales/manual-de-organizacion-de-la-sesaech.pdf>

10. Que en relación con el contenido del acuerdo No. CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-11/06/2020-04 y a partir de una elaboración propia, las siguientes son las instancias de los 33 sistemas anticorrupción del país que actualmente son sujetos obligados directos e indirectos por determinación del Pleno del organismo garante competente:

		Comisión de Selección	CPC	Secretaría Ejecutiva
01.	Federación	Si Indirecto, cumple a través de la UT del Senado de la República.	Si Indirecto, cumple a través de la UT de la Secretaría Ejecutiva (SESNA).	Si
02.	Aguascalientes	No	No	Si
03.	Baja California	No	No	Si
04.	Baja California Sur	No	No	Si
05.	Campeche	No	No	Si
06.	Coahuila	No	No	Si
07.	Colima	No	No	Si
08.	Chiapas	No	No	Si
09.	Chihuahua	No	No	Si
10.	Ciudad de México	Si Indirecto, cumple a través de la UT del Congreso de la CDMX.	Si Indirecto, cumple a través de la UT de la Secretaría Ejecutiva.	Si
11.	Durango	No	Si Directo, cumple por su propia cuenta.	Si
12.	Estado de México	No	No	Si
13.	Guanajuato	No	No	Si
14.	Guerrero	No	No	Si
15.	Hidalgo	No	No	No El sujeto obligado es el gobierno del estado.
16.	Jalisco	Si Indirecto, cumple a través de la UT de la Secretaría Ejecutiva (SESAJ)	Si Indirecto, cumple a través de la UT de la Secretaría Ejecutiva (SESAJ)	Si
17.	Michoacán	No	No	Si
18.	Morelos	No	No	Si
19.	Nayarit	No	No	Si
20.	Nuevo León	No	Si Indirecto, cumple a través de la UT de la Secretaría Ejecutiva (SEANL).	Si
21.	Oaxaca	No	No	Si
22.	Puebla	No	Si Directo, cumple por su propia cuenta.	Si

		Comisión de Selección	CPC	Secretaría Ejecutiva
23.	Querétaro	No	No	Si
24.	Quintana Roo	No	No	Si
25.	San Luis Potosí	No	No	Si
26.	Sinaloa	No	Si Indirecto, cumple a través de la <u>UT</u> de la Secretaría Ejecutiva (SESEA).	Si
27.	Sonora	No	No	Si
28.	Tabasco	No	No	Si
29.	Tamaulipas	No	No	Si
30.	Tlaxcala	No	No	Si
31.	Veracruz	No	No	Si
32.	Yucatán	No	No	Si
33.	Zacatecas	No	No	Si

11. Que las unidades de transparencia del Senado de la República, del Congreso de la Ciudad de México y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco (SESAJ), son las únicas de todo el país que están facultadas para turnarle las solicitudes que reciban a la Comisión de Selección de su respectivo sistema por determinación del Pleno de los organismos garantes de la Federación (INAI), de la Ciudad de México (InfoCDMX) y del estado de Jalisco (ITEI), respectivamente.
12. Que en el padrón vigente de sujetos obligados del estado de Chiapas, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas (ITAI-PCH), no figura la Comisión de Selección del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas como un sujeto obligado directo o indirecto, por lo que la Unidad de Transparencia de la SESAECH carece de atribuciones o facultades para turnarle las solicitudes que reciba de la misma forma como las unidades de transparencia del Senado de la República, del Congreso de la Ciudad de México y de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco (SESAJ) lo hacen con las comisiones de selección del CPC de tales sistemas por determinación del Pleno de los organismos garantes de la Federación (INAI), de la Ciudad de México (InfoCDMX) y del estado de Jalisco (ITEI), respectivamente.
13. Que los artículos 24; 34; 46, párrafo segundo, y 55, párrafo primero, de la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas* única y exclusivamente le confieren expresamente las siguientes atribuciones a la SESAECH y a su Secretario Técnico:

Artículo 24.- La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.



El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno.*
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno.*
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el Órgano de Gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables.*
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador.*
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales, y una vez aprobadas realizarlas.*
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al Órgano de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva.*
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del Órgano de Gobierno y de la Comisión Ejecutiva.*
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación.*
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador.*
- X. Administrar los sistemas electrónicos que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva.*
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción.*
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.*

Artículo 46.- (...)

El Sistema Electrónico Estatal será administrado por la Secretaría Ejecutiva, a través de su Secretario Técnico, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 55.- *El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, y a los órganos internos de control de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe ...*

14. Que los artículos 2, 3, 4, 13, 14 y 15 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas única y exclusivamente le confieren las siguientes atribuciones a la SESAECH y a su Secretario Técnico:

Capítulo Único

Del ámbito de competencia de la Secretaría Ejecutiva

(...)

Artículo 2.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Chiapas, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el adecuado desarrollo de las atribuciones que le confieren la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, el presente Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, tiene como objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, en coordinación con los organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, impulsará los objetivos contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo.

(...)

Capítulo II

De las atribuciones del Secretario Técnico

Artículo 13.- La representación, trámite y resolución de los asuntos, competencia de la Secretaría Ejecutiva, corresponden originalmente al Secretario Técnico, quien, para el desempeño eficaz de sus atribuciones, podrá delegarlas en los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de las que por su naturaleza sean indelegables.

(...)

Artículo 14.- El Secretario Técnico, tiene las atribuciones delegables siguientes:

I. Representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva, en el ámbito de su competencia, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

II. Vigilar que las acciones, competencia de la Secretaría Ejecutiva, se realicen de conformidad con las normas, políticas y procedimientos establecidos.

III. Emitir documentos administrativos para el suministro y control de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva.

IV. Celebrar y suscribir convenios, contratos, y demás actos de carácter administrativo, relacionados con los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva.

V. Conocer y resolver los asuntos de carácter administrativo y laboral, relacionados con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva.

VI. Otorgar las vacaciones, identificaciones oficiales e incidencias del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

VII. Convocar a reuniones de trabajo al personal adscrito en los diferentes órganos administrativos de la Secretaría Ejecutiva.

VIII. Vigilar que se ejecuten con eficiencia y eficacia las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Secretaría Ejecutiva.

IX. Participar en las comisiones, congresos, consejos, instituciones, reuniones, juntas y organizaciones nacionales e internacionales, en el ámbito de competencia de la Secretaría Ejecutiva.

X. Expedir constancias y certificar documentos oficiales que obren en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

XI. Atender, en el ámbito de su competencia, las solicitudes de información pública que realice la ciudadanía, de conformidad con la normatividad aplicable.

XII. Vigilar que las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva se apliquen conforme a la legislación correspondiente.

XIII. Impulsar acciones tendentes a promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva.

XIV. Implementar acciones para la elaboración de los anteproyectos de la política pública estatal, metodologías, indicadores y las políticas integrales en materia de anticorrupción, para revisión y observación por parte de la Comisión Ejecutiva y someterlas a la aprobación del Comité Coordinador.

XV. Fomentar acciones para la realización de estudios especializados en materias de prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos.

XVI. Establecer estrategias de difusión y comunicación, para dar a conocer al público en general, las acciones realizadas y a realizar en materia de anticorrupción por la Secretaría Ejecutiva, así como de los objetivos del Sistema Estatal.

XVII. Fomentar acciones para la elaboración de anteproyectos de informes del Sistema Estatal, para su revisión y observación por parte de la Comisión Ejecutiva, y someterlas a la aprobación del Comité Coordinador.

XVIII. Fomentar la instrumentación de propuestas de evaluaciones a la política estatal en materia de anticorrupción y demás políticas integrales; así como vigilar la realización de dichas evaluaciones, una vez aprobadas por el Comité Coordinador.



XIX. Promover la vinculación con instituciones de los tres órdenes de gobierno, para generar acciones conjuntas de impacto social en materia de prevención, detección y erradicación de hechos de corrupción y faltas administrativas.

XX. Instrumentar acciones para la implementación del Sistema Electrónico Estatal y de los sistemas de información que de éste emanen, para contar con la información necesaria en materia de anticorrupción y poder retroalimentar la Plataforma Digital Nacional, de conformidad con la normatividad aplicable.

XXI. Instrumentar acciones para la recepción y atención de denuncias por faltas administrativas y hechos de corrupción, con base a lo que establezca el Comité Coordinador y la legislación aplicable.

XXII. Vigilar que la formulación de la documentación previa a las sesiones del Órgano de Gobierno y del Comité Coordinador; así como el seguimiento de sus acuerdos, se realicen de conformidad con la normatividad aplicable.

XXIII. Impulsar la implementación de acciones que garanticen el respeto a la igualdad laboral y no discriminación, conflicto de intereses y anticorrupción; para el adecuado funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva.

XXIV. Las demás atribuciones que, en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el Ejecutivo del Estado, el Órgano de Gobierno y el Comité Coordinador; así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

Artículo 15.- El Secretario Técnico tiene las atribuciones indelegables siguientes:

I. Emitir y/o establecer las normas, políticas y procedimientos aplicables en las acciones administrativas y en materia de anticorrupción, competencia de la Secretaría Ejecutiva.

II. Celebrar y suscribir contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos relacionados con los asuntos competencia de la Secretaría Ejecutiva, con instituciones de los tres niveles de gobierno; así como con el sector privado y social; debiendo informar periódicamente al Órgano de Gobierno.

III. Presentar al Órgano de Gobierno para su aprobación, los programas y proyectos en materia de anticorrupción; así como el Informe de Gobierno competencia de la Secretaría Ejecutiva.

IV. Presentar ante la dependencia normativa correspondiente, el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, Programa Operativo Anual, la Cuenta Pública y Proyectos de Tecnología de Información y Comunicaciones de la Secretaría Ejecutiva, previa autorización del Órgano de Gobierno, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

V. Otorgar el ingreso, promoción, remoción, cambio de adscripción, comisiones, permisos y licencias del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

VI. Presentar al Órgano de Gobierno, los proyectos de Estatuto Orgánico y manuales administrativos de la Secretaría Ejecutiva para su aprobación y expedición correspondiente.

VII. Solicitar a la instancia correspondiente, el fortalecimiento estructural de los órganos administrativos y de plantilla de plazas de la Secretaría Ejecutiva.

VIII. Designar al personal para el despacho de los asuntos competencia de la Secretaría Ejecutiva.

IX. Presentar al Órgano de Gobierno para su aprobación, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones, competencia de la Secretaría Ejecutiva.



X. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea requerido, para informar sobre la situación que guarda la Secretaría Ejecutiva.

XI. Establecer sistemas de control en las acciones competencia de la Secretaría Ejecutiva.

XII. Imponer al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva las sanciones laborales y administrativas que procedan, conforme a la legislación aplicable.

XIII. Participar en la suscripción de convenios, contratos, y demás actos jurídicos relacionados con las acciones de anticorrupción que celebre el titular del Ejecutivo del Estado, con instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como con el sector privado y social.

XIV. Designar a los representantes de la Secretaría Ejecutiva, en las comisiones, congresos, consejos, órganos de gobierno, instituciones, reuniones, juntas y organizaciones nacionales e internacionales, en las que ésta participe.

XV. Otorgar, revocar y sustituir todo tipo de poderes en términos de la legislación aplicable.

XVI. Representar y asistir al Ejecutivo del Estado, en las acciones en materia de anticorrupción, en el orden federal, estatal o municipal, competencia de la Secretaría Ejecutiva.

XVII. Asistir a las reuniones a las que sea convocado por el Ejecutivo del Estado, a las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que sea convocado por el Órgano de Gobierno; así como, acordar con éstos, los asuntos encomendados a la Secretaría Ejecutiva que así lo ameriten, desempeñando las comisiones y funciones que le confieran, manteniéndolos informados sobre el desarrollo y resultado de las mismas.

XVIII. Aprobar las disposiciones normativas, técnicas y administrativas para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva.

XIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones generales y acuerdos emitidos en las sesiones del Órgano de Gobierno y del Comité Coordinador.

XX. Vigilar la implementación del Sistema Electrónico Estatal y de los sistemas que de éste emanen, para contar con la información necesaria en materia de anticorrupción y poder retroalimentar la Plataforma Digital Nacional, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

XXI. Presentar a la Comisión Ejecutiva para su revisión y observación, los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, y remitirlos para aprobación del Comité Coordinador.

XXII. Presentar al Órgano de Gobierno, para su aprobación, los estados financieros mensuales, trimestrales y anuales de la Secretaría Ejecutiva, con la intervención que corresponda del Comisario Público; así como autorizar la publicación de los mismos.

XXIII. Presentar a la Comisión Ejecutiva para su aprobación, los anteproyectos de la política pública estatal en materia de anticorrupción, encaminadas a la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas; así como las metodologías, indicadores y políticas integrales en materia de anticorrupción, y someterlas a consideración del Comité Coordinador.

XXIV. Las demás atribuciones que, en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el Ejecutivo del Estado, el Órgano de Gobierno y el Comité Coordinador; así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

15. Que el artículo 17 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas establece expresamente lo siguiente:

Artículo 17.- Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección integrada por siete ciudadanos chiapanecos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera.**

- a) **Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria en un plazo no mayor a quince días para seleccionar a cuatro miembros basándose en los elementos decisorios plasmados en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.**
- b) **Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y de combate a la corrupción para seleccionar a tres miembros, en los mismos términos del inciso anterior.**

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

- II. La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.**

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) **El método de registro y evaluación de los aspirantes.**
- b) **Hacer pública la lista de las y los aspirantes.**
- c) **Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.**
- d) **Hacer público el cronograma de audiencias.**
- e) **Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.**
- f) **El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.**

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

16. Que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece expresamente lo siguiente:

Artículo 29.- El Instituto estará integrado por tres Comisionados, uno de los cuales tendrá el carácter de Comisionado Presidente, quien asumirá la representación legal del mismo.

La elección de los Comisionados estará a cargo del Congreso del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

- I. **El Congreso del Estado** a través de la Comisión legislativa correspondiente emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Comisionado, pueda registrarse, a efecto de recibir las solicitudes durante un periodo de diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo.

- II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de Comisionado, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, **el Congreso del Estado**, a través de la Comisión legislativa correspondiente publicará el número de aspirantes registrados y dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas, determinando quienes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente Ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.

- III. Los aspirantes que hubieren cumplido con los requisitos serán convocados dentro de los cinco días naturales siguientes a comparecer de manera personal al proceso de entrevista en audiencia pública y por separado para la evaluación respectiva ante la Comisión legislativa correspondiente.

- IV. Concluido el periodo de entrevistas, la Comisión legislativa correspondiente realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como comisionados en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, **mediante el dictamen correspondiente** a fin de proponer al Pleno **del Congreso del Estado** a los tres candidatos para su discusión y, en su caso, aprobación.

- V. **El Pleno del Congreso del Estado** con el voto de la mayoría de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente.

- VI. En caso de no obtener la votación requerida, **el Congreso del Estado**, deberá iniciar el procedimiento previsto en el presente artículo, en el cual podrán participar de nueva cuenta los aspirantes que participaron en el proceso anterior de selección.

- VII. Las personas designadas para ocupar los cargos de Comisionado, protestarán ante el Pleno **del Congreso**.

El nombramiento de algún Comisionado podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que **el Congreso del Estado** le comunique la designación; si no lo objeta dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso.

En caso de que el Gobernador del Estado objete el nombramiento, **el Congreso del Estado** elegirá nuevamente al Comisionado, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

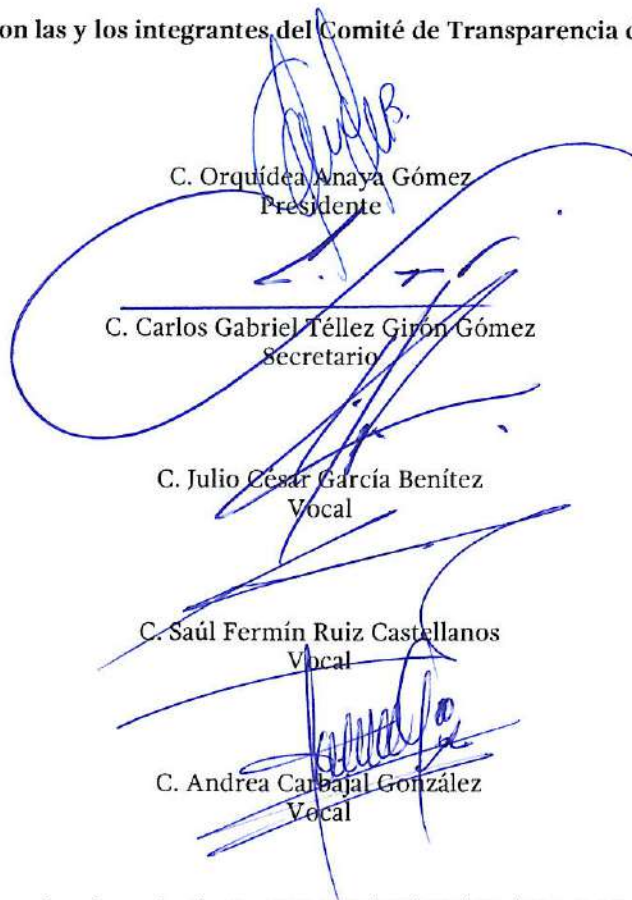
Si el segundo nombramiento es objetado se procederá en términos del párrafo anterior, pero una vez logrado un tercer nombramiento ya no podrá presentarse objeción y el elegido ocupará la vacante.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II; 136 y demás aplicables de la LGTAIP, así como en los artículos 66, fracción II; 154 y demás aplicables de la LTAIPCHIS, lo mismo que en los artículos 14, fracción V, y demás aplicables del RITAIPSESAECH, este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos de sus integrantes, emite la siguiente:

Resolución

- Primero.** SE CONFIRMA la declaración de notoria o manifiesta incompetencia respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio **072543724000004**, determinada y planteada por la persona servidora pública titular de la Unidad de Transparencia.
- Segundo.** SE APRUEBA el presente proyecto de resolución No. SESAECH/CT/RES/004/2024, propuesto por la propia persona servidora pública titular de la Unidad de Transparencia.

Así lo acordaron las y los integrantes del Comité de Transparencia de la SESAECH:



C. Orquídea Anaya Gómez
Presidente

C. Carlos Gabriel Téllez Girón Gómez
Secretario

C. Julio César García Benítez
Vocal

C. Saúl Fermín Ruiz Castellanos
Vocal

C. Andrea Carbajal González
Vocal

Las presentes firmas corresponden a la resolución No. SESAECH/CT/RES/004/2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, acordada el día miércoles veinte de marzo de dos mil veinticuatro.